

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-25/2025

PARTE ACTORA: LIUSBY
VÁZQUEZ SARMIENTO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-011/2025, para los efectos que más adelante se precisan, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable, responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

Declaración de la ONU	Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas Ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Parte actora	Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores y Rosario Ordoñez Nava
Presidencia de comunidad	Presidencia de comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1. Elección.** El cinco de enero se llevó a cabo la jornada electiva de la Presidencia de comunidad.
- 2. Demanda local.** El veinticinco siguiente la parte actora junto con dos personas más², presentaron demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal local, a fin de solicitar la declaración de nulidad de la jornada electiva referida.
- 3. Resolución impugnada.** El treinta y uno de enero, el Tribunal local resolvió desechar la demanda.

² Yeimi Ordoñez Zacamolpa y Alejandra Nava Guevara (quienes no firmaron la demanda ante el Tribunal local).

4. Juicio de la ciudadanía. El diez de febrero, en la Oficialía de Partes del Tribunal local, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la resolución de ese órgano jurisdiccional.

5. Demanda y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-25/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

6. Instrucción. El magistrado instructor, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por diversas personas quienes, por derecho propio y ostentándose como personas ciudadanas de la comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, controvierten la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que desechó su medio de impugnación; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.d), 83.1.b)-II.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Las personas integrantes de la parte actora se autoadscriben como pertenecientes a la comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, de ahí que para el estudio del presente juicio, en lo que resulte aplicable, se adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución, que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 y Declaración de la ONU y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

ELECTORALES DEL CIUDADANO³, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

Análisis que tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁴, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal local, en que constan sus nombres y firmas autógrafas; señalan el medio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, se expusieron agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de febrero, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del cinco al diez

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

de febrero; por lo que si en dicha fecha fue presentada es evidente su oportunidad.

En principio, podría pensarse que resultaría aplicable la jurisprudencia 9/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**⁷.

Dicha jurisprudencia establece que cuando la renovación periódica de autoridades municipales, incluyendo las auxiliares, se dé a través de un proceso electoral en el que se implique el ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse como hábiles todos los días y horas, para efectos de promover los medios de impugnación.

Sin embargo, dadas las circunstancias particulares del presente asunto, esta Sala Regional estima que nos encontramos en un supuesto de excepción que permite no seguir dicha regla, por lo que **el cómputo del plazo para impugnar debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles.**

Ello es así, porque si bien **la materia de controversia tiene relación con la elección de una autoridad municipal, como es la presidencia de la comunidad, dicho proceso se lleva a cabo de conformidad con sus prácticas tradicionales, lo cual implica que se debe dar un trato de protección reforzada** a quienes promueven como personas integrantes de una comunidad indígena, con independencia de que la cadena impugnativa tenga su origen en una elección municipal.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56

Lo anterior sobre la base de considerar que las personas integrantes de la parte actora se autoadscriben como pertenecientes a la **comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala**, aunado a que afirman que sus procesos electivos se rigen *por el sistema de usos y costumbres*.

La anterior conclusión es consistente con las obligaciones previstas en el artículo 1 de la Constitución, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dicho ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y que las autoridades no deben hacer interpretaciones rigoristas de las instituciones procesales que dejen a las personas sin la posibilidad de acceder a la justicia.

Cabe subrayar que la forma de computar el plazo, de ninguna forma deja sin efecto el presupuesto procesal previsto en la Ley de Medios, porque el principio *pro persona* no tiene como finalidad que se deje de cumplir con éstos, sino que se efectúe la interpretación más favorable.

En ese sentido y debido a que se advierten elementos que permiten considerar que debe computarse de otra manera el plazo de la oportunidad de la demanda mediante la implementación de una **tutela reforzada**, en atención a la pertenencia de quienes integran la parte actora a un grupo en situación de vulnerabilidad por pertenecer a una comunidad indígena, esta Sala Regional advierte que se está en presencia de una situación que requiere flexibilizar el análisis de ese requisito, resultando aplicable al caso la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA**

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD⁸.

c Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de diversas personas ciudadanas que, por derecho propio y ostentándose como indígenas, controvierten la resolución del Tribunal local en que fueron parte actora, al considerar que se les dejó en estado de indefensión debido a la interpretación que realizó la autoridad responsable de la demanda primigenia, aunado a que -desde su punto de vista- ésta no realizó un análisis del medio de impugnación local con perspectiva intercultural.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Contexto de la impugnación

4.1. Jornada electiva de la Presidencia de comunidad

El cinco de enero se llevó a cabo la elección de la Presidencia de Comunidad.

La parte actora sostiene que durante la jornada electiva ocurrieron incidencias; asimismo que, una vez culminada la votación, no se contó con los resultados y que éstos no fueron publicados.

Además, afirman que las personas observadoras del Instituto local en ningún momento emitieron comentarios al respecto, o

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 15, 16 y 17.

asesoraron u orientaron a las personas representantes de las candidaturas.

Ahora bien, ante lo que la parte actora denomina como *incertidumbre de la interrumpida jornada electoral* asevera que, tras insistencia de la ciudadanía, *en asamblea de comunidad se nombró a una comisión para escuchar y generar un diálogo interno en relación a la incertidumbre de la jornada electoral*.

El veintiuno de enero, a través del portal electrónico de *Facebook*, la parte actora sostiene que tuvo conocimiento de la toma de protesta de la persona que resultó electa en la Presidencia de comunidad.

4.2. Impugnación local

El veinticinco de enero la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local.

En esencia, argumentaron que el veintiuno de enero tuvieron conocimiento de la toma de protesta de la Presidencia de la comunidad, siendo que no se publicó ninguna lista de conteo de votos, por lo que solicitaron que se *declarara la nulidad de procedimiento de jornada de votación, esto ante la falta de publicación en lámina que se coloca a la vista de la ciudadanía de la comunidad dando a conocer el resultado del conteo de la votación*.

4.3. Resolución local

El treinta y uno de enero el Tribunal local dictó resolución en el sentido siguiente.

En primer término, consideró que el juicio resultaba **improcedente** respecto de dos personas⁹, debido a que la impugnación **carecía de firmas autógrafas**.

Posteriormente, la autoridad responsable resolvió que el medio de impugnación era **improcedente al haberse presentado la demanda de manera extemporánea**.

Al respecto, razonó que la parte actora había señalado como acto impugnado la toma de protesta de la persona que resultó electa en la Presidencia de la Comunidad y que se solicitaba la declaración de nulidad del procedimiento de la jornada de votación celebrada el cinco de enero pasado.

La autoridad responsable consideró que, de una interpretación de la demanda, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/99¹⁰, la verdadera intención de la impugnación consistía en declarar la nulidad de la elección celebrada en la comunidad; ya que la toma de protesta resultaba ser una consecuencia jurídica y legal del acto principal consistente en la elección celebrada el cinco de enero del año en curso.

Por tanto, el Tribunal local consideró que el plazo para inconformarse era del seis al nueve de enero del presente año.

En ese sentido, la autoridad responsable precisó que, en virtud de que la demanda se había presentado el veinticinco de enero siguiente ésta se había presentado fuera del plazo legal para ello.

⁹ La improcedencia fue respecto de las personas siguientes: Yeimi Ordoñez Zacamolpa y Alejandra Nava Guevara; quienes no presentaron medio de impugnación ante la presente instancia jurisdiccional federal.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año dos mil, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-25/2025

Lo anterior debido a que existía plena certeza del momento en que la parte actora pudo conocer del acto impugnado, sin que ello ocurriera así o hayan manifestado alguna imposibilidad de hacerlo en el término previsto para tal efecto.

En consecuencia, el Tribunal local resolvió **desechar la demanda**.

4.4. Impugnación federal

En contra de la referida determinación, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía por virtud del cual únicamente controvirtió -de la resolución impugnada- la parte relativa al desechamiento por presentación extemporánea.

Al respecto hizo valer los agravios siguientes.

El Tribunal local, de manera *ilegal, arbitraria y contraria a derecho* determinó desechar su medio de impugnación, al haber realizado una interpretación equivocada de lo planteado en el medio de impugnación local.

Alegan que la responsable dejó de observar que, el día de la jornada electiva, no se culminó el proceso de votación, toda vez que *hubo quema de boletas y no fue posible llevar a cabo la publicación de los resultados*; aunado a que se tuvo incertidumbre de lo que pasaría con los resultados de la elección, debido a que ésta no finalizó.

Respecto a la interpretación realizada por la autoridad responsable, la parte actora sostiene que ésta fue equívoca porque *siempre tuvo incertidumbre del resultado de la votación* porque, en esencia, la jornada nunca concluyó y nunca hubo declaratoria de persona ganadora ni se publicaron los resultados, por lo que estuvo en el entendido de que la jornada no tuvo validez.

Así, en perspectiva de la parte actora, la toma de protesta de la persona electa es un acto que le genera molestia, de la cual tuvo conocimiento el veintiuno de enero pasado.

Además, la parte actora considera que la interpretación que realizó la responsable fue equivocada, porque no juzgó la controversia con perspectiva intercultural.

Finalmente, alegan que la responsable realizó una errónea interpretación que tuvo por consecuencia no realizar un análisis ni un pronunciamiento de fondo, carente de motivación porque, a decir de la parte actora, realizó un indebido, limitado y erróneo análisis de lo planteado.

QUINTA. Estudio de la controversia

En el caso importa precisar que, de una lectura minuciosa de la impugnación de la parte actora ante esta autoridad jurisdiccional federal, **únicamente es materia de controversia la porción de la resolución impugnada por virtud de la cual se desechó el medio de impugnación local al haberse considerado extemporánea su presentación.**

En ese sentido, y dado que la parte actora no enderezó agravio alguno a fin de controvertir la improcedencia del medio de impugnación local por falta de firma de algunas de las personas que integraron la parte accionante primigenia, la misma deberá quedar incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por tanto, el pronunciamiento que al efecto realice esta Sala Regional se circunscribirá al análisis y resolución de los motivos de disenso enderezados a fin de controvertir la porción de la resolución impugnada por virtud del cual se desechó la demanda local únicamente por su presentación extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-25/2025

Además, los agravios serán analizados de manera conjunta, puesto que todas las alegaciones se encuentran encaminadas a sustentar que el Tribunal Local no debió desechar el medio de defensa local porque, debido a distintos sucesos como la alegada *quema de boletas y falta de publicación de los resultados*, la parte actora sostiene que tuvo incertidumbre del resultado de la votación; por lo que no fue sino hasta que tuvo conocimiento de la toma de protesta de la persona electa en la presidencia de la comunidad que, afirma, generó el acto de molestia que, sostiene, controvertió en tiempo ante la autoridad responsable.

Ahora bien, en el caso en análisis, esta Sala Regional considera **esencialmente fundados** los agravios y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

En primer término, esta Sala Regional advierte que asiste razón a la parte actora cuando se duele de la interpretación realizada por la autoridad responsable al resolver su medio de impugnación local.

En el caso, el Tribunal local precisó que **el acto impugnado era la toma de protesta del Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de dicha comunidad**, y que la entonces parte actora solicitaba la *declaración de nulidad* del procedimiento de la jornada electiva celebrada el cinco de enero del año en curso.

En ese sentido, la responsable consideró que, *si bien el acto que dice impugnar la parte actora es la toma de protesta antes señalada*, de una *interpretación a su demanda* era posible concluir que su verdadera intención era que se *declare la nulidad de la elección celebrada bajo el sistema de usos y costumbre en dicha Comunidad*, puesto que **la toma de protesta es una**

consecuencia jurídica y legal del acto principal, es decir, de la elección.

De ahí que, en concepto de la autoridad responsable, *si lo que verdaderamente se pretende es que se resuelva respecto de la elección y ésta se celebró el cinco de enero, entonces el plazo para inconformarse al respecto empezó a correr a partir del seis de enero y feneció el día nueve de ese mismo mes.*

Finalmente, el Tribunal local sostuvo que “...***de las constancias que obran en autos existe plena certeza del momento en que la parte actora pudo conocer el acto que ahora impugna...***”; así, la responsable arribó a la conclusión de que la entonces parte actora debió presentar su demanda del seis al nueve de enero, sin que ello hubiera ocurrido.

Ahora bien, de una lectura integral de la demanda presentada por la parte actora en la instancia previa, esta Sala Regional advierte que lo que se planteó ante el Tribunal local -en el capítulo de hechos- corresponde a una serie de acontecimientos que, sostiene, ***no le permiten tener certeza de que se haya culminado el proceso de votación ni de cuáles fueron los resultados obtenidos.***

De lo que, también en la presente instancia federal, la parte actora se duele, en virtud de la incertidumbre de los resultados de la votación obtenidos en la jornada electiva del cinco de enero.

En efecto, de una revisión detenida del medio de impugnación presentado ante la responsable, la parte actora alegó:

i) *incidencias antes y durante la jornada;*

ii) *aproximadamente a las veinte horas no se tenía el resultado final del conteo de votos;*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-25/2025

iii) *la mesa de representantes de candidatos (y candidatas) no culminó el proceso de votación y, en consecuencia, no hubo publicación de resultados*;

iv) *los observadores (y las observadoras) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se retiraron sin hacer ningún comentario, asesoría, orientación ni antes ni durante los hechos, a ninguno de los representantes de las y los candidatos*;

v) *en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, la Asamblea de Comunidad nombró a una comisión para escuchar y generar un diálogo interno en relación con la incertidumbre de la interrumpida jornada electoral, y*

vi) *el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, a través de redes sociales como Facebook, se tuvo conocimiento de la toma de protesta de la persona que resultó electa en la Presidencia de comunidad.*

Además, de la referida demanda -correspondiente a la instancia previa- se advierte que la entonces parte actora solicitó a la autoridad responsable, en lo que interesa “...*declarar la nulidad de procedimiento de jornada de votación, esto ante la falta de publicación en lámina que se coloca a la vista de la ciudadanía de la comunidad dando a conocer el resultado del conteo de votación, que como de costumbre diera el triunfo a uno de los cinco candidatos (candidatas)*”.

Asimismo, esta Sala Regional observa que la entonces parte actora adjuntó a su demanda local documentos *como prueba de los hechos narrados*; entre ellos, el *acta de incidente electoral*, por virtud del cual la mesa directiva hizo constar los incidentes que ocurrieron el día de la jornada electoral.

Por su parte, en la resolución controvertida, el Tribunal local resolvió **desechar la demanda**, esencialmente, con base en dos causales de improcedencia, a saber:

- i) la **falta de firma autógrafa** de dos de las personas promoventes (lo que, como ya se precisó, no es materia de controversia en la presente instancia) y
- ii) la **presentación extemporánea** del medio de defensa al afirmarse que la toma de protesta es una consecuencia jurídica y legal del acto principal consistente en la celebración de la elección del cinco de enero pasado.

En efecto, como ya ha sido narrado, desde la instancia primigenia la parte actora planteó diversos sucesos, como *incidencias ocurridas antes y durante la jornada*, los cuales ocasionaron que no se tuviera certeza del estado en el que culminó el proceso electivo e incertidumbre de los resultados.

En esencia, los planteamientos primigenios de la parte actora se dirigieron a evidenciar que, si bien es cierto sí se desarrolló la jornada electiva de Presidencia de comunidad, también lo es que la misma contó con interrupciones y acontecieron incidencias que ocasionaron lo siguiente:

- 1) Que a las veinte horas del día de la jornada electiva no se tuviera el resultado final del conteo de votos;
- 2) Que se tuviera la percepción de que el proceso de votación no finalizó, debido a las interrupciones, y
- 3) La no publicación de los resultados -en lámina- a la vista de la ciudadanía de la comunidad, que diera el triunfo a alguna de las candidaturas contendientes.

En tal virtud, una lectura integral del escrito de demanda primigenio permite advertir a este órgano jurisdiccional que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-25/2025

inconformidad de la parte actora se centró en evidenciar la ilegalidad de la toma de protesta de la Presidencia de comunidad el veintiuno de enero, dado que la jornada electoral del cinco anterior se desarrolló con incidencias, las cuales ocasionaron interrupciones y que, a su vez, se desconocieran los resultados finales y quién fue la persona que resultó electa.

Asimismo, de una revisión del escrito anexo a la demanda primigenia denominado “Acta de Incidente Electoral”, se advierte que en el mismo se pretendió hacer constar -por parte de la mesa directiva¹¹- las incidencias siguientes:

- i) la compra de votos;
- ii) la suspensión de plano de la elección;
- iii) la asistencia de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Chiautempan, y
- iv) la intimidación de personas ciudadanas de la comunidad.

Como se observa, contrario a lo establecido por el Tribunal local, si bien la impugnación surge por la toma de protesta *del Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de la comunidad*, **el acto impugnado no fue únicamente dicha toma de protesta, sino que ésta resulta ilegal, pues -a causa de diversos acontecimientos acaecidos el día de la jornada electoral- la parte actora estuvo en el entendimiento de que el proceso de votación no culminó, por lo que en todo momento se tuvo incertidumbre de lo que pasaría con esa elección, y se desconocieron los resultados conclusivos de la votación y se omitió su publicación.**

En tales condiciones, y en términos de los motivos de agravio planteados por la parte actora, esta Sala Regional considera que

¹¹ Según se advierte de la lectura de la citada acta, la parte actora conformó la referida mesa directiva ciudadana.

el Tribunal local desatendió el principio de congruencia, así como el de la debida fundamentación y motivación cuando resolvió desechar el medio de impugnación al considerar su presentación extemporánea y sostener que “...**de las constancias que obran en autos** existe plena certeza del momento en que la parte actora pudo conocer el acto que ahora impugna...”.

Esto ya que el Tribunal local sustentó su decisión en la afirmación antes transcrita, sin señalar cuáles eran las constancias que le generaban plena certeza del momento en que la parte actora conoció el acto que consideró como verdaderamente impugnado; es decir, los resultados del proceso electivo.

Lo anterior permite advertir que la autoridad responsable fue omisa en señalar con claridad y especificidad a cuáles constancias hacía referencia y porqué aquellas brindaban “certeza” de cuándo la entonces parte actora conoció del acto impugnado.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, al resolver sin tener al menos el acto impugnado, como lo dispone el artículo 44, en relación con el diverso 43, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Tribunal local no tenía base objetiva alguna para computar la oportunidad de la demanda.

Ello pues de considerar que lo impugnado era la toma de posesión, únicamente tenía la referencia de la red social "Facebook", mientras que si la controversia era contra los resultados de la elección -como lo estimó el Tribunal local-, debió allegarse de los documentos y la información necesaria para sostener cómo y en qué momentos y plazos acontecieron cada una de las etapas del proceso electivo.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que la responsable tampoco proporcionó mayor información de qué documentos tomó en cuenta para asumir la determinación de la presentación extemporánea del medio de impugnación local.

Además, de una revisión de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte que -como se ha referido-, en principio, **el Tribunal local no contó con los elementos necesarios y suficientes que le permitirán conocer a cabalidad el contexto de la impugnación, ni aquellos para poder determinar si se acreditaba o no la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación local.**

En efecto, esta Sala Regional considera que, previo a la emisión de una determinación por virtud de la cual se resolviera la controversia planteada, la autoridad responsable no solo debía considerar los planteamientos plasmados en la demanda formulada por la parte actora, sino que **debía contar con mayores elementos como lo son el informe circunstanciado, el acto o actos impugnados y demás constancias y documentos que le permitieran contar con más información a fin de estar en posibilidad de emitir una resolución debidamente fundada y motivada.**

Esto porque no se puede resolver una controversia sin el acto impugnado ni las constancias pertinentes para acreditar, entre otras cuestiones, si la parte actora tuvo conocimiento o no de los resultados del proceso electivo, si existen constancias de notificación o publicación por parte de la responsable primigenia -la que en el caso era la presidencia municipal- y, de ser el caso, en qué momento ocurrió la publicación.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que **el Tribunal local se encontraba en el supuesto de requerir a las autoridades atinentes la documentación necesaria y/o**

complementaria, o bien, ordenar la diligencias que estimara necesarias para mejor proveer (acorde con lo previsto en el artículo 44, fracción V de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala).

También, esta Sala Regional observa que, si bien la causa de pedir de la parte actora deriva de acontecimientos ocurridos el día de la jornada electiva (tales como incidencias, quema de boletas electorales y ausencia de resultados, entre otros), y su pretensión se encamina a solicitar la nulidad de la elección con base en que no tuvo certeza del estatus en el que finalizó la elección ni pleno conocimiento de los resultados obtenidos en la misma, **el Tribunal local debió desplegar su facultad de requerir los documentos e informes necesarios para poder revisar de manera correcta y con base en las constancias pertinentes, los requisitos de procedencia del medio de impugnación a la luz de los planteamientos de la parte actora y -de ser el caso- resolver conforme a la *litis* planteada.**

Lo anterior sobre la base de considerar que la autoridad responsable debió juzgar la controversia con perspectiva intercultural¹², porque el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución, el Convenio 169 y la Declaración de la ONU exige que el estudio de **los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la**

¹² De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales -incluido el Tribunal local- tienen, al menos, los siguientes deberes: **1.** Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; **2.** Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; **3.** Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; **4.** Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; **5.** Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y **6.** Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Por lo expuesto, en el caso en análisis se considera que asiste razón a la parte actora en cuanto que la demanda que interpuso ante el órgano jurisdiccional local debió ser analizada y resuelta atendiendo al contexto de la controversia, garantizando, entre otras cuestiones, los derechos colectivos de la comunidad.

Pues de haberse juzgado la controversia con perspectiva intercultural la parte actora hubiera obtenido un pronunciamiento debidamente fundado y motivado sobre la base de **documentos, informes y diligencias** que revisaran en un primer momento, con base en las constancias que dieran certeza al respecto, si se cumplían -o no- los requisitos de procedencia de la demanda y, posteriormente -de ser el caso, brindarían respuestas a las interrogantes que derivaron de la celebración de la jornada electoral del cinco de enero pasado.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que, si el Tribunal local hubiera analizado los requisitos de procedencia de la demanda primigenia, con base en documentos, informes o elementos que brindarían sustento a la decisión, la resolución no carecería de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior sobre la base de considerar que la autoridad responsable resolvió desechar la demanda, esencialmente, por considerar extemporánea su presentación, **sin contar con los elementos necesarios y suficientes que respaldaran dicha determinación de improcedencia.**

Máxime que, como ya se precisó, esta Sala Regional no considera que la resolución impugnada cuente con la suficiente motivación cuando se afirma someramente que “...**de las constancias que obran en autos existe plena certeza del momento en que la parte actora puede conocer el acto que ahora impugna...**”; máxime cuando en el referido expediente no constan ni el informe circunstanciado ni el o los actos impugnados.

Porque la autoridad responsable se encontraba obligada a fundar y motivar cuáles constancias o qué documentos se tomaron en cuenta para afirmar que la parte actora *tenía plena certeza* del acto impugnado.

Por tanto, ante lo sustancialmente fundado de los motivos de agravio, esta Sala Regional **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-011/2025, para los efectos siguientes.

Efectos.

1. Se **revoca** la resolución impugnada, únicamente respecto a la ***improcedencia por extemporaneidad de la demanda***.

2. El Tribunal local, dentro de los **quince días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, **deberá emitir otra resolución** en la que realice un **análisis integral** de la demanda, con **perspectiva intercultural** a fin de emitir un **pronunciamiento debidamente fundado, motivado, exhaustivo, y con el sustento documental atiente**.

Resolución que deberá de hacer del conocimiento de todas las partes involucradas en la controversia.

Debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento de la nueva resolución.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-011/2025, para los efectos precisados.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.